



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : ROSA GUTIERREZ
DEMANDADO : HER. DE VICTOR MANUEL GARZON ALDANA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2017 00313 00
ASUNTO : SENTENCIA

Neiva, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Filiación Extramatrimonial promovido a través de apoderado judicial por la señora **ROSA GUTIERREZ**, en contra de los señores **PABLO EMILIO GARZON ALDANA, RUBIELA GARZON ALDANA, LUZ MIRIAM GARZON ALDANA, MELBA GARZON ALDANA y LILDA GARZON ALDANA** en calidad de herederos determinados e indeterminados del causante **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal b, del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **ROSA GUTIERREZ**, nacida el día 27 de enero de 1975, en el municipio de Aipe, Huila, que mediante sentencia judicial se declare que es hija biológica del causante **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga comunicar al Registrador Municipal de Aipe, Huila, para que al margen de su registro civil de nacimiento, se realicen las anotaciones respectivas de su estado civil y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

Para soportar las pretensiones de la demanda, expone la parte actora los siguientes **HECHOS**:

- ✓ Que la señora **OLGA GUTIERREZ**, sostuvo relaciones sexuales con el señor **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA** (q.e.p.d.), por varios años y fruto de ello, quedó en embarazo de **ROSA GUTIERREZ**, quien nació en el municipio de Aipe, Huila, el día 27 de enero de 1975.
- ✓ Que la progenitora de la demandante acudió donde el señor **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, para que acudiera a registrar a la demandante como su hija, siendo infructuoso, debido que le manifestó que su familia no veía con buenos ojos el hecho de tener hijos sin ser casados, negándose a su reconocimiento.
- ✓ Que su progenitora al momento de la concepción, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de hija extramatrimonial.
- ✓ Que el señor **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, falleció en el municipio de Aipe, el día 16 de noviembre de 2016, sin que hasta el momento de su muerte la hubiera reconocido legalmente como su hija. Tan solo le precisaba a su madre que cuando muriera reclamara lo suyo.
- ✓ Que el señor **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, en varias ocasiones le proporcionaba ayuda de tipo económico a su progenitora, para su manutención y siempre la trató como hija.
- ✓ Que al momento de la muerte, el señor **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, no había procreado más hijos, ni se había casado, ni vivía en unión permanente con persona alguna.

III. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante providencia de fecha 4 de julio de 2017, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso y se corrió traslado a los herederos determinados del causante **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA** e indeterminados a través de Curador Ad litem.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados, a través de apoderada judicial y dentro de los términos concedidos para ello, contestan la demanda oponiéndose a las pretensiones de la

misma y proponen como excepción de mérito la denominada “Inexistencia del Derecho Reclamado”, según constancia Secretarial, vista a folio 72 vto.

Igualmente los herederos indeterminados del causante **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, quien manifiesta que se atiende a lo probado en el proceso. Folio 81 y s.s.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se concede amparo de pobreza a la demandante **ROSA GUTIERREZ** para efectos de sufragar los gastos del proceso, el costo de la prueba genética de ADN y otro medio de prueba que resultare oneroso en este asunto.

Igualmente se dispuso oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCION REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE GENETICA FORENSE**, para la práctica de la prueba genética de ADN, con los restos óseos del extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA** (Presunto Padre biológico), cuya conclusión fue que: **“VICTOR MANUEL GARZON ALDANA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de ROSA GUTIERREZ”**, como obra a folios 247 a 251.

Por auto del 18 de diciembre 2020, del dictamen mencionado se puso en conocimiento a las partes, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, el cual quedó en firme, al no haber sido objetado, según constancia secretarial del 20 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar con el material probatorio obrante en el proceso, si el extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA** es o no el padre biológico de la señora **ROSA GUTIERREZ**, nacida el 27 de enero de 1975, en el municipio de Aipe, Huila, según registro civil de nacimiento obrante a folio 7.

2. DE LA FILIACIÓN

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

3. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos:

"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los

estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) ***“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **ROSA GUTIERREZ**, solicita a través del presente proceso se declare que es hija biológica del extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, argumentando para ello, la causal 4 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, art. 6, esto es, que su progenitora **OLGA GUTIERREZ** sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Aipe, Huila, de la demandante **ROSA GUTIERREZ**, sentado el día 30 de enero de 1975, con el que se constata la existencia de parentesco con su progenitora **OLGA GUTIERREZ**, en calidad de madre biológica y que no tiene nota marginal de reconocimiento paterno por parte del extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y**

CIENCIAS FORENSES – DIRECCION REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, entre la demandante **ROSA GUTIERREZ**, su progenitora **OLGA GUTIERREZ** y los restos óseos del extinto **VICTOR MANUEL GARZÓN ALDANA**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: **“VICTOR MANUEL GARZON ALDANA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de ROSA GUTIERREZ”**.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del extinto **VICTOR MANUEL GARZÓN ALDANA**, respecto de la demandante **ROSA GUTIERREZ**, no se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a negar las pretensiones invocadas, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la no paternidad su indiscutible valor demostrativo y en consecuencia, declarar que el extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, no es el padre biológico de la demandante.

5. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Los demandados **PABLO EMILIO GARZON ALDANA, RUBIELA GARZON ALDANA, LUZ MIRIAM GARZON ALDANA, MELBA GARZÓN ALDANA** y **LILDA GARZÓN ALDANA**, en su calidad de herederos determinados del causante **VICTOR MANUEL GARZÓN ALDANA**, con la contestación de la demanda, propusieron la excepción de mérito denominada **“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”**, basados en que su hermano **VICTOR MANUEL GARZÓN ALDANA**, jamás vió a la demandante **ROSA GUTIÉRREZ** como su hija, toda vez que su progenitora para la misma época sostuvo relaciones sexuales con varios hombres y ella siempre tuvo claro que el padre de su hijo no era el señor **VICTOR MANUEL GARZÓN ALDANA** (q.e.p.d) y fue por ello, que este jamás la reconoció como hija al estar convencido que la señora **ROSA GUTIERREZ** era hija de otra persona. De dicha excepción se dio traslado a la demandante, la cual transcurrió en silencio, según constancia secretarial vista a folio 84 vto.

Analizada por el Despacho, la excepción propuesta considera que la misma está llamada a prosperar, pues de acuerdo al resultado de la prueba genética de ADN, quedó demostrado que el extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA**, se excluye como el padre biológico de la demandante **ROSA GUTIERREZ**, no

siendo necesario recaudar ninguna otra prueba más al encontrarse dicha experticia en firme y sin oposición de la parte actora.

6. COSTAS.

No se condena en costas a la parte demandante en este asunto, en razón a que se encuentra cobijada en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, propuesta por los herederos determinados del extinto **VICTOR MANUEL GARZON ALDANA** y conforme a lo precisado en la parte motiva de esta decisión.

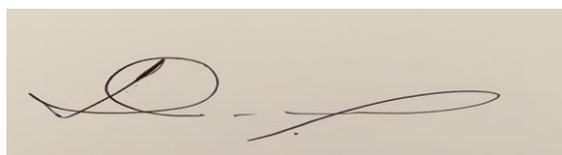
SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones invocadas en esta demanda por la demandante **ROSA GUTIERREZ**, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto se encuentra cobijada por amparo de pobreza.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 08 MARZO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 05 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 040

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO